

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ledesma Hidalgo, en nombre y representación de la Entidad Mercantil Celin Danae Modas, S.L., contra la entidad Lindamar, S.A., en situación de rebeldía; debo condenar y condeno a la demandada al otorgamiento de la escritura pública del contrato privado de compraventa de fecha 27 de mayo de 1991, que tiene por objeto el local 1, sito en el edificio Lindamar 3, bajo, Avda. Ramón y Cajal, Fuengirola, finca registral 40445, inscrita al folio 169, libro 741, tomo 1371 del Registro de la Propiedad núm. Uno de Fuengirola, contrato suscrito entre las partes. Aperciendo a la parte demandada de que, en caso de no proceder al otorgamiento referido, lo hará este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, a su costa. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

A U T O

Doña Alicia Ruiz Ortiz.

En Fuengirola a veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Unico. Que en escrito con registro general 32003, por la parte actora se ha presentado escrito solicitando la aclaración de la sentencia en el sentido de transcribir correctamente la denominación social de la actora, siendo esta «Celin Danae Modas, S.L.», cuando por error se ha consignado el nombre como «Celin Danae Modas, S.L.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sienta el artículo 267 LOPJ que los Jueces y Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Segundo. Es doctrina del Tribunal Constitucional que el art. 267 LOPJ abre un cauce excepcional para la modificación de las resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible que los propios Juzgados y Tribunales puedan aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar o corregir errores materiales manifiestos o aritméticos que se contengan en las resoluciones que ellos mismos hayan dictado. Vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de inmutabilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, en la medida en que va dirigida a lograr una mejor efectividad del derecho a la tutela judicial, que no incluye el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de omisiones evidentes a la relación o transcripción del fallo, siempre que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial.

Y así, es evidente el error material en que se incurrió en la Sentencia dictada en fecha 3.11.05.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

Corrija el error material padecido en la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2005, en el sentido de hacer constar que la denominación social de la actora es «Celin Danae Modas, S.L.».

Así lo dispone doña Alicia Ruiz Ortiz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Fuengirola y su partido.

E/

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 11.4.05 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOJA, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación.

En Fuengirola, a dos de diciembre de dos mil cinco.- El/La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE ROTA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 364/2004. (PD. 4893/2005).*

NIG: 1103041C20042000498.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 364/2004. Negociado: CP. Sobre: Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad.

De: Doña Antonia Serrano Flores.

Procuradora: Sra. M.^a José Marín Carrión.

Letrado: Sr. Juan José Faya Jiménez.

Contra: Doña Victoriana Barba Ortiz.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 364/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Rota, a instancia de Antonia Serrano Flores, contra Victoriana Barba Ortiz, sobre Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NUM. 62/05

En Rota, a 7 de septiembre de 2005.

Doña Pilar Fernández Nebot, Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Rota, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 364 de 2004, a instancia de doña Antonia Serrano Flores, representada por la Procuradora doña María José Marín Carrión y defendida por el Letrado don Juan José Faya Jiménez, contra doña Victoriana Barba Ortiz, declarada en situación de rebeldía.»

«F A L L O

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora María José Marín Carrión, en nombre y representación de doña Antonia Serrano Flores, debo condenar y condeno a doña Victoriana Barba Ortiz a abonar a la actora la suma de 21.070,85 euros, más el interés legal de dicha cantidad, computado desde la fecha de interposición de la demanda, y las costas del presente procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, de la que se llevará testimonio a los presentes autos y su original al libro correspondiente.

La presente resolución no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para ser resuelto por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde Victoriana Barba Ortiz, extendiendo y firmo la presente en Rota, a ocho de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE ECILJA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 368/2005. (PD. 4854/2005).*

NIG: 4103941C20052000346.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 368/2005. Negociado:

Sobre: Divorcio contencioso.

De: Don José María Martínez Oviedo.

Procuradora: Sra. Carmen Carrasco Castello.

Letrado: Sr. José Verdugo Carrero.

Contra: Doña Lileia Dias, dos Santos.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio contencioso (N) 368/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción num. Dos de Ecija a instancia de don José María Martínez Oviedo contra doña Lileia Dias dos Santos sobre Divorcio Contencioso, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 103/05

En Ecija, a doce de diciembre de dos mil cinco.

Vistos por don Pedro Pablo Ruiz Hidalgo, Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Ecija, los presentes autos de divorcio núm. 368/2005, seguidos a instancia de don José María Martínez Oviedo representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Carrasco Castelló y asistido por el Letrado don José Verdugo Carrero contra su esposa doña Lileia Dias dos Santos, declarada en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Carrasco Castelló, en representación de don José María Martínez Oviedo, se presentó ante este Juzgado con fecha 2 de junio de 2005 demanda de divorcio.

Segundo. Por Auto de 7 de julio de 2005 se admite a trámite la demanda y se acuerda emplazar a la parte demandada para que comparezca y conteste en el plazo de 20 días. Al haber resultado negativas las gestiones para conocer el domicilio o residencia actual de la parte demandada, se acordó por Providencia de fecha 26 de septiembre de 2005 su emplazamiento por medio de edictos, que se fijó en el tablón de anuncios de este Juzgado. No habiendo comparecido la demandada doña Lileia Dias dos Santos dentro de dicho plazo, por Providencia de 28 de octubre de 2005 se le declara en situación de rebeldía procesal y en la misma resolución se señala la vista para el 21 de noviembre de 2005.

Tercero. El día y hora señalados comparece la parte actora personalmente, con la preceptiva postulación, no haciéndolo la demandada.

Abierto el acto, la primera se afirma y ratifica en su demanda, y pide el recibimiento del pleito a prueba. Practicada la admitida en el mismo acto, con el resultado que consta en los autos, quedaron los autos conclusos y pendientes de dictar sentencia.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presunción de tener al demandado por conforme con los hechos alegados por la actora, en caso de que aquél no comparezca al juicio ni alegue justa causa que se lo impida, no es una consecuencia automática y necesaria, sino que es una posibilidad que el juzgador puede contemplar a la hora de considerar los hechos probados en la causa y adoptar las medidas consiguientes. Además, sólo está prevista en relación a las medidas de contenido económico con lo que no se libera a la parte actora de la carga de acreditar todos los extremos relacionados con la acción relativa al estado civil o cualesquiera otras medidas de carácter personal (arts. 281 y ss, 752 y párrafo 4.º del art. 770 de la Ley 1/2000, que junto con el art. 774 del mismo texto regulan el proceso de divorcio y de adopción de medidas definitivas).

Segundo. De la prueba documental aportada resulta indiscutible que ha transcurrido más de tres meses desde que don José María Martínez Oviedo y doña Lileia Dias dos Santos contrajeron matrimonio, motivo por el cual es evidente que concurre la causa legal de divorcio del artículo 86 del Cc, máxime si tenemos en cuenta que con la reforma llevada a cabo por la Ley 15/2005, de 8 de julio (aplicable a este proceso según la disposición transitoria única. 2) se ha procedido a reducir a tres meses el tiempo que prudentemente debe de mediar entre la celebración del matrimonio y el divorcio, no siendo necesario la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal. Como se expone en la Exposición de Motivos de la citada Ley el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado en el art. 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud.

Tercero. Respecto de las medidas derivadas, la prueba practicada también ha puesto de manifiesto que no han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al establecer las medidas de separación, razón por la que siguen siendo adecuadas.

Cuarto. No procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales, atendidas la especial naturaleza de este tipo de proceso.

F A L L O

Estimando la demanda interpuesta debo decretar y decreto la disolución por divorcio del matrimonio formado por don José María Martínez Oviedo y doña Lileia Dias dos Santos, con todos los efectos que necesaria y legalmente se derivan de la misma.

Se acuerdan las siguientes medidas reguladoras de los efectos del divorcio: Que se mantengan las medidas que fueron en su día fijadas en la sentencia de separación matrimonial, decretándose las mismas como definitivas.